



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	110010325000-2018-01633-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ QUIMBAYO
Asunto	DESPACHO COMISORIO
Auto Interlocutorio No.	574
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el asunto de la referencia para surtir el trámite de rigor, a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



1. Dentro del trámite del Recurso Extraordinario de Revisión, mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil diecinueve (2019) proferido por el H. Consejo de Estado - Sección segunda - Subsección B – CP. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, se admitió el recurso, y se ordenó la notificación personal del señor JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ QUIMBAYO y al ministerio Publico, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación contestaran el mismo, y solicitaran las pruebas que considerarán necesarias.
2. El veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del mismo trámite, se ORDENÓ comisionar a este Tribunal para realizar las diligencias necesarias con el fin de notificar personalmente a JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ QUIMBAYO el auto del 29.10.2019 por medio del cual se admite el recurso extraordinario de revisión, presentado por la UGPP, frente a las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá y la providencia del 20.05.2021 que ordena la comisión.
3. El artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, dispone para el trámite de la notificación personal, tratándose de personas naturales cuando éstas no dispongan de un canal digital o se desconozca el mismo, que deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 291 del CGP¹.
4. El expediente fue remitido en formato digital, en 11 archivos en Formato PDF y otros en Word, de cuya revisión se advierte que, el señor JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ QUIMBAYO podría ser ubicado en la dirección Bellavista, casa 4, sector bajo, en la ciudad de Bucaramanga. No obstante, la escribiente adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, el día 17.08.2021, se comunicó al abonado telefónico 3186722502 con el señor RAMÍREZ QUIMBAYO, quien manifestó que no cuenta con dirección de correo electrónico, pero que, podrá ser ubicado

¹ Artículo 291 del C.G.P: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”



personalmente en su domicilio actual, ubicado en la Carrera 23 No. 29-08 Centro de Girón- Santander.

5. De conformidad con lo anterior y en consideración a que, el demandado solo dispone de una dirección física, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 291, parágrafo 1°, con el fin de agilizar el trámite de notificación, para lo cual, la Citadora adscrita a la Secretaría de la Corporación realizará la notificación, para lo cual se ordena a la Escribiente G-1 adscrita al Despacho 07 cumplir las siguientes actividades:
- Imprimir las piezas procesales remitidas por el H. Consejo de Estado y que contienen la Comisión, con el fin de que se surta de manera efectiva la notificación.
 - La Citadora de la Corporación deberá llevar a cabo la notificación personal al señor JOSÉ ANGEL RAMÍREZ QUIMBAYO del auto del 29.10.2019, por medio del cual se admite el recurso extraordinario de revisión presentado por la UGPP contra las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá y la providencia del 20.05.2021 que ordena la comisión. La notificación se llevará a cabo en la Carrera 23 No. 29-08 del barrio Centro de Girón Santander. Se deberán dejar las respectivas constancias que acrediten la notificación y el recibido de las piezas procesales con el número de folios entregados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y **AUXILIAR** el Despacho Comisorio asignado por el H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Secretaría de la Corporación, se lleve a cabo la notificación personal del señor JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ QUIMBAYO, a la dirección Carrera 23 No. 29-08 del barrio Centro de Girón Santander, de las providencias de fecha 29.10.2019 y la del 20.05.2021. Deberá dejar las constancias de la notificación que se realiza y del recibido de las piezas procesales con el número de folios entregados a su destinatario.

TERCERO: DEVOLVER, al H. Consejo de Estado, el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, una vez realizada la notificación personal ordenada.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría de la Corporación notificar por estados electrónicos esta providencia en los términos previstos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3abd79297777d4af68027e3bd70ee0dd876f14fd04e26093b5eac67bd9d834
e**

Documento generado en 18/08/2021 08:59:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2015-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN RECLAMACIÓN PECUNIARIA FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ INCORPORA PRUEBA Y DISPONE SU CONTRADICCIÓN / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	584
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente y de su revisión se advierte:

1. Mediante auto del 23 de septiembre de 2020², se ordenó oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que remitiera con destino al proceso: *i) comunicaciones, requerimientos y actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, con destino a*

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² Archivo Digital 078



SOLSALUD E.P.S., desde que se profirió la Resolución mediante la cual se ordenó la Intervención Forzosa para liquidar dicha EPS y hasta la finalización del proceso de liquidación; ii) respuestas ofrecidas por SOLSALUD E.P.S., a los requerimientos y comunicaciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud; así como los informes ordinarios y/o extraordinarios rendidos con destino a dicho órgano de control, desde que se profirió la Resolución mediante la cual se ordenó la Intervención Forzosa para liquidar dicha EPS y hasta la finalización del proceso de liquidación; iii) actas y documentos elaborados en virtud de las mesas de trabajo y/o gestiones de monitoreo realizadas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud con SOLSALUD EPS, tanto durante la etapa de Intervención Forzosa Administrativa Para Administrar, como durante la etapa de Intervención Forzosa Administrativa Para Liquidar; iv) informes de gestión rendidos por parte del Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud durante la etapa de Intervención Forzosa Administrativa Para Liquidar a SOLSALUD EPS y, v) actas o documentos de seguimiento emanados de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de las actividades adelantadas por los agentes especiales designados durante el periodo de intervención para administrar y de intervención para liquidar la mencionada EPS. Adicionalmente, se indicó que una vez aportadas las pruebas se correría traslado para presentar alegatos de conclusión.

2. En cumplimiento de lo anterior, la entidad accionada remitió la documentación solicitada, la cual obra en una carpeta visible en el archivo digital 076 del expediente, que contiene 18 comprimidos en formato Zip.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará **INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por la parte demandada, y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad y con fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido el término anterior y en consideración a que no hay más pruebas por practicar y, a qué el término probatorio está más que superado, se **DECLARARÁ** cerrado el debate probatorio y por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones, se **CORRERÁ** traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo



181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas en medio digital por la parte demandada, las cuales obran en una carpeta visible en el archivo digital 076 del expediente, que contiene 18 comprimidos en formato Zip.

TERCERO: SE DISPONE que la contradicción de las pruebas aportadas por la parte demandada al proceso, las cuales fueron incorporadas al expediente, se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SÉPTIMO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e



intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

NOVENO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.



DÉCIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada en debida forma por el abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, en su condición de apoderado de la demandante, la cual surte plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6796b8f7dc111469c1887d12254c5e1fa862452185e4e26999b1792b05e52a

Documento generado en 18/08/2021 01:54:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-01243-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Mariacamilagomez9012@gmail.com
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL FAJARDO CAMACHO portillacamargoabogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO BAJO APREMIOS LEGALES/CIERRE PROBATORIO / ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA	LESIVIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	585
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente y de su revisión se advierte que, mediante auto del 10 de marzo de 2020, se decretó la prueba solicitada oportunamente por el demandante, sin que a la fecha se haya aportado al proceso. Por lo anterior, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

I. De la etapa probatoria

En audiencia inicial del 10 de marzo de 2020, se ordenó OFICIAR al Distrito de Barrancabermeja, para que aportara: i) Copia auténtica de la Resolución No. 252 del 1 de julio de 2003; ii) Certificación de pagos realizados al señor Miguel Ángel Fajardo Camacho, en virtud de la expedición de dicha Resolución; iii) Copia del paz y salvo entregado al señor Miguel Ángel Fajardo Camacho, por concepto de pagos de excedente pensional por retroactivo de la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones; y iv) Certificación de pagos actuales efectuados al señor Miguel



Ángel Fajardo Camacho, por concepto de compartibilidad pensional; sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida.

De acuerdo con lo precedente, se ordena **REQUERIR** bajo los apremios legales al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** para que, dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva remitir lo solicitado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que las pruebas resultan pertinentes, útiles y necesarias para resolver el objeto del litigio.

En cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente: i) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público anexando copia de esta providencia y ii) Realizar y tramitar el oficio de requerimiento al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** el cual se enviará al correo electrónico de notificaciones de la entidad, adjuntando copia de esta providencia y del auto de fecha 10 de marzo de 2020 (archivo digital 01 página 40-41), informando a su vez, el correo electrónico de las partes y de la señora representante del Ministerio Público a fin de que la respuesta les sea remitidas a través de los mismos.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad oficiada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

II. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso la prueba solicitada al Distrito de Barrancabermeja, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de la misma se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.



Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría notificará por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

III. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) comunes para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus alegaciones y concepto por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre; i) ingreso al proceso la prueba solicitada, ii) cierre del periodo probatorio, iii) inició y finalización de presentación alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES al DISTRITO DE BARRANCARMEJA para que en el término de diez (10) días calendario contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva aportar las pruebas solicitadas mediante auto del 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Una vez se aporte la prueba solicitada al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito, respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

SEXTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e06a6e11654fb8a2e1932f5d3a734c5d411edc4e8ae853fbf14051082ef66c

Documento generado en 18/08/2021 03:17:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Ordena Requerimiento Bajo Apremios Legales

Demandante: Colpensiones

Demandado: Miguel Ángel Fajardo Camacho

Radicado No. 680012333000-2017-01243-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00749-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARÍN soniaolivella@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE REMUNERACIÓN EN EL CARGO DE CONJUEZ
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBA / PRESCINDE DE PRUEBAS/REQUIERE A LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN / CIERRE PROBATORIO / ALEGATOS DE CONCLUSION
AUTO INTERLOCUTORIO N°	586
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante auto del 02 de diciembre de 2019, se reiteraron las pruebas documentales que fueron solicitadas oportunamente por las partes; sin embargo, se observa que a la fecha no se han aportado al proceso la totalidad de las mismas. Por lo anterior, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. De las pruebas documentales solicitadas

1.1. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín

Se dispuso oficiar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que remitiera con destino a este proceso, los documentos con los que la Sala Administrativa del C.S de la J. - Bogotá dio cumplimiento a la sentencia que profirió la Corte Constitucional el 21/03/2003- sentencia T- 247 de 2003, con relación al reconocimiento de servicios de Mario Vásquez Villa.



Conforme lo expuesto, se allegó oficio No. 0193 en el que se informa que en cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2003 se elaboraron los oficios No. 1320 y 1322 de fecha 13/08/2003 dirigidos al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor José Vicente Blanco Restrepo en los que se notificó la decisión proferida, consistente en:

*“(...) PRIMERO: **CONFIRMAR PARCIALMENTE**, por las razones expuestas en esta providencia, la protección constitucional concedida, por las Salas Laboral del Tribunal Superior de Medellín y de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de octubre y el 28 de noviembre de 2001 respectivamente, para decidir la acción de tutela instaurada por Mario Vásquez Villa contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*SEGUNDO: **ORDENAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, defina la actuación iniciada por el demandante en febrero del 2001, con miras a obtener una remuneración vital y móvil, de conformidad al aparte 3.1. de esta decisión (...).”*

Asimismo, se indicó que dentro del expediente no se encontró documento que demuestre que la Sala Administrativa del C.S de la J. en Bogotá, diera cumplimiento a la decisión.

En ese orden de ideas, se ordena **INCORPORAR** al expediente los documentos aportados por Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y por Secretaría, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Bogotá y Unidad De Desarrollo y Análisis Estadístico

1. Se dispuso insistir en el requerimiento a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Bogotá, para que allegara a este proceso los documentos soporte con los que dan cumplimiento a la Sentencia T-247 de 2003, según la cual se le ordenó a esa Sala pagar por los servicios que como conjuer prestó el señor Mario Vásquez Villa; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a la solicitud realizada.
2. Se ordenó oficiar nuevamente a la Directora de la UDAE para que manifestara si ya contaba con la información necesaria para la certificación de los egresos efectivos de esta Corporación entre los años 2004 a 2019, teniendo en cuenta que, si bien el CD allegado por la misma registra la



información solicitada, el oficio remisorio señala estar incompleto¹; no obstante, se advierte que tampoco se ha dado cumplimiento a la solicitud realizada.

Así las cosas, en la medida que: i) el término probatorio está vencido en exceso, pues desde la apertura de éste – 06 de agosto de 2019 – han transcurrido más de los quince (15) días que prevé el artículo 181 del CPACA, ii) se han reiterado estas pruebas en varias oportunidades, y iii) las pruebas decretadas no son necesarias e indispensables para resolver el objeto del litigio, pues existen otros medios de prueba que permiten resolver los problemas jurídicos formulados y en ese orden, proferir decisión de fondo en el caso concreto; se prescinde de la práctica de estas pruebas.

2. De los documentos aportados por la parte demandante

En audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2019, se accedió al ofrecimiento de la parte demandante, de aportar información con los 23 dígitos de los procesos tramitados por ella como conjuetz ponente, durante el período comprendido entre los años 2004 a 2019. Conforme lo expuesto, se allegó memorial visible en la carpeta “memorial pruebas demandante”, que contiene 64 documentos, en el que se relacionaron una serie de procesos que según se indican fueron fallados por la demandante como conjuetz ponente y como Juez Ad-hoc de esta Corporación dentro de los años 2004 a 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara lo dispuesto en el auto proferido el 2 de diciembre de 2019 en el entendido que es la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander a través del funcionario competente a quien le corresponde certificar los procesos que fueron fallados por la demandante, Dra. SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN como conjuetz ponente, durante el período comprendido entre 2004 y 2019.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la **SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, informe en el que certifique los procesos que fueron fallados por la demandante SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN como conjuetz ponente, durante el período comprendido entre 2004 y 2019.

¹ Fl. 255 expediente digital



3. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso el informe solicitado a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de la misma se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría notificará por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

4. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus alegaciones y concepto por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

5. Órdenes a la Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre; i) ingreso al proceso del informe solicitado, ii) cierre del periodo probatorio, iii) inicio y finalización de presentación alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental aportada mediante oficio No. 0193 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y otorgarle el valor que le asigna la Ley.

SEGUNDO: SE DISPONE que la contradicción de la prueba aportada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual fue incorporada al expediente, se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE PRESCINDE que la práctica de las pruebas solicitadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Bogotá y a la Unidad De Desarrollo y Análisis Estadístico, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, informe en el que certifique los procesos que fueron fallados por la demandante SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN como conjuez ponente, durante el período comprendido entre 2004 y 2019.

QUINTO: Una vez se aporte el informe solicitado al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito, respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

OCTAVO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.



NOVENO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c5e73da02adad8fb5bae70a4d5ec3c6a627c213d42eb735ffe5067d40be347

Documento generado en 18/08/2021 03:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333001-2018-00321-01
Demandante	ALIRIO VESGA ACELAS Edgarfdo2010@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co aparizaa@colpensiones.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Auto de trámite No	576
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 15/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 16/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 22/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9905033c44e2b1ef2c831de2dea326dac7a6777fd077340f74d15ca07be558c1

Documento generado en 18/08/2021 11:43:58 AM

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ALIRIO VESGA ACELAS.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado No. 2018-00321-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333004-2018-00381-01
Demandante	YULIANA PAOLA VILLAMIZAR PINZÓN Guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Llamados en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S – SEGUROS DEL ESTADO S.A. info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com Carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	582
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 22/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 28/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 30/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84f8326679290164e7f402b62055b75fa7d8fa65e8a6a9e178161c4fe3382b3

Documento generado en 18/08/2021 11:43:51 AM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: YULIANA PAOLA VILLAMIZAR PINZÓN.
Demandado: DTF.
Radicado No. 2018-00381-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333009-2017-00444-01
Demandante	JUAN CARLOS TERÁN SANCHEZ Y OTROS javierparrajimenez16@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS DEMANDADAS Y QUE PRODUJO LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 23.4% AL DEMANDANTE PRESTANDO SERVICIO ACTIVO.
Auto de trámite No	578
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26/03/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 13/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 20/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b83714949c2c68a87da1108a602267ea741ef7fca98d16b37eda27629bddb0d3

Documento generado en 18/08/2021 11:44:05 AM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JUAN CARLOS TERÁN.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO.

Radicado No. 2017-00444-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2018-00325-01
Demandante	EYLEEN DAYANA CAMARGO Y OTROS abogadasoniacaro@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co Tatiana.santander@hotmail.com
Vinculado	JOSÉ MANUEL GÓMEZ AMEZQUITA Gomez1666jose@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	DECLARATORIA DE NULIDAD CONTRA EL ACTO QUE DECLARÓ INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONAL DEL SEÑOR ELKIN JAHIR DOMÍNGUEZ
Auto de trámite No	583
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 04/04/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 11/05/2020 y apelada oportunamente por los demandantes el 07/07/2020¹.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el fallo de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

¹ Encontrándose en término debido a la suspensión de términos en razón a la pandemia Covid – 19.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146cf6174d0ab5903a99f9b94e786005b6d53f945072a556dc3cb9db1ef6e226

Documento generado en 18/08/2021 11:43:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2018-00453-01
Demandante	BRAYAN SNEIDER VERA RIVERA guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co juridica@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Llamados en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S info@ief.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	581
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26/04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 27/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 10/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5dbf0965844659cdee8057ed4c8584db8454499247be528b2dde4c9d3d22c0a

Documento generado en 18/08/2021 11:44:14 AM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: BRAYAN SNEYDER VERA RIVERA.
Demandado: DTF.
Radicado No. 2018-00453-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2018-00498-01
Demandante	DORA CECILIA LEAL notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	CONTRATO REALIDAD
Auto de trámite No	575
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 04/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 06/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 21/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de9afd902fe1c105fcc5f8e67de2bad2611e4fb51a95ef4c3f6349ae5c5f92d6

Documento generado en 18/08/2021 11:44:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2020-00141-01
Demandante	MARTHA PATRICIA MANTILLA SÁNCHEZ marthapaty01@hotmail.com juank87@gmail.com
Demandado	NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No.	579
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 21/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 23/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 08/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5f4fba1d736ceb986ebc7ae1eaece0ca7d53e00216c16bb2f607636e029381

Documento generado en 18/08/2021 11:43:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333012-2018-00001-01
Demandante	CARLOS ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ reyesplatabogados@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co dorasilvacamacho2@hotmail.com abogados.castrosas@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	INSCRIPCIÓN EN EL GRADO 3 NIVEL SALARIAL B CON MAESTRIA EN EL ESCALAFON DOCENTE Y EN CONSECUENCIA RECONOCER Y PAGAR LOS VALORES SALARIALES DESDE EL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN PRETENDIDA.
Auto de trámite No	577
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 01/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 01/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 08/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00abf555570b34435bb16d618e92be78f4aba250556a79fb609bdbc47dbec7a

Documento generado en 18/08/2021 11:44:01 AM

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CARLOS ANTONIO HERRERA.
Demandado: MUNICIPIO DE FLORDIABLANCA Y OTRO.
Radicado No. 2018-00001-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680813333002-2020-00233-01
Demandante	ERIKA PAOLA MURCIA PEDRAZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com mercadeolopezquinterobarranca@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_froa@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No	580
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 29/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 30/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 15/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5688e1ecfa96d0322317df52d4c65ada614bfca5adb2ac2b2805c9c1bd75a6a8

Documento generado en 18/08/2021 11:44:08 AM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ERIKA PAOLA MURCIA PEDRAZA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
Radicado No. 2020-00233-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680813333002-2020-00243-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA TRILLOS SUÁREZ mareutrisua@gmail.com
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co

Se decide el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el accionado contra el auto proferido el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

I. LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, mediante la cual decreta como medida cautelar de urgencia la suspensión de la elección del contralor del distrito de Barrancabermeja, y ordena al Concejo Distrital de Barrancabermeja abstenerse de efectuar la elección del mismo hasta tanto se profiera un pronunciamiento de fondo al interior del proceso.

Para la decisión anterior, el A Quo encontró probado que el Concejo Distrital de Barrancabermeja expidió la Resolución No. 026 del 25 de febrero de 2019 “por medio de la cual se da apertura a una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior con alta calidad, que adelante la convocatoria para proveer el cargo de contralor municipal de Barrancabermeja – Santander para el periodo constitucional 2020 – 2023”. En este acto administrativo encuentra que se consagraron las disposiciones generales del concurso, la naturaleza del cargo y sus funciones, los requisitos para la inscripción y verificación de requisitos mínimos, las pruebas y su ponderación, la conformación de la lista de elegibles, la entrevista, elección y posesión del Contralor, y se estipuló el carácter eliminatorio de las pruebas de conocimiento y un porcentaje mínimo aprobatorio del 70%.

Así mismo, relató el Juez de primera instancia que, surtido el concurso de méritos, solo tres participantes lograron obtener un puntaje igual o superior al 70%; a saber: los señores Karen Janina Ochoa Martínez, Andrey Fabian Sanabria Plata y José Giovanni Díaz Rueda, quienes conformaron la terna en la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 046 de 2019.

Pese a lo anterior, señala que el Concejo Distrital de Barrancabermeja, en virtud del Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019 y de la Resolución No. 0728 del 18 de noviembre de 2019, expedida por la Contraloría General de la República, requirió el 28 de noviembre de 2019 a los integrantes de la lista de elegibles vía mensaje de datos enviado por correo electrónico, con el fin de que dieran

aceptación a las nuevas reglas definidas por el acto legislativo 04 de 2019 y en dicha comunicación se les indicó que se les respetaría la calificación ya otorgada y consolidada, teniéndolos como ternados para ocupar el cargo, por lo que la aceptación de revocatoria o modificación de la Resolución No. 046 de 2019 no los hace perder su calidad de candidatos elegibles, ante lo cual, los aspirantes aceptaron cada una de las disposiciones y modificaciones dispuestas en el Acto Legislativo, pero no autorizaron expresamente la revocatoria del acto administrativo que conformó la lista de elegibles.

Indica que, consecuentemente el Concejo del distrito de Barrancabermeja, decidió proferir la Resolución No. 109 de 2019, la cual revocó la Resolución No. 046 de 2019, para así conformar una nueva lista de elegibles que diera cumplimiento a la obligación de orden constitucional impartida por el Acto Legislativo y de la Resolución expedida por la Contraloría General de la República, y así ceñirse a los presupuestos normativos allí consagrados. Al respecto, consideró el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja que dicha actuación fue conforme a derecho.

Anota que, el Concejo distrital de Barrancabermeja posteriormente profirió la Resolución No. 117 de fecha 27 de diciembre de 2019, a través de la cual derogó por completo la Resolución 109 de 2019 y modificó entre otras cosas, los criterios de puntuación respecto del porcentaje asignado a la prueba de conocimientos académicos y la valoración de estudios y experiencia previstos en la Resolución No. 26 de 2019, adoptando como calificación aprobatoria en la prueba de conocimiento, de carácter eliminatoria, 60/100, es decir, modificó las condiciones del concurso de méritos previamente establecidas, y agregó a la nueva lista de elegibles a los participantes eliminados que alcanzaron un puntaje superior o igual al 60% en la prueba de conocimientos.

De igual forma, agrega que, mediante Resolución No. 119 de 2019 y ante la imposibilidad de cumplir el cronograma establecido en la Resolución No. 117 de 2019, la autoridad demandada modificó la estructura y el cronograma de la Convocatoria Pública No. 001 de 2019.

Al respecto, consideró el A Quo que la anterior decisión no respetó los derechos de los participantes que aprobaron la prueba dentro del concurso de méritos y que conformaban la lista de elegibles derogada, puesto que el presidente del Concejo de distrito de Barrancabermeja certificó que esa Corporación no solicitó de los ternados la autorización o consentimiento expreso para revocar la Resolución No. 109 de 2019, ni se citó a los ternados para el trámite de la revocatoria directa de dicho acto administrativo.

Así mismo, expuso que la moralidad administrativa es un tema sobre el cual el H. Consejo de Estado ha proferido una posición en la cual estipuló que para su afectación deben cumplirse unos requisitos tales como elemento objetivo, elemento subjetivo e imputación y carga probatoria, por lo que, sostiene el Juez de primera instancia que, en consideración de los elementos acreditativos que fueron aportados de manera sumaria, es posible advertir que la moralidad administrativa al interior de la Convocatoria 0001 de 2019 se encuentra amenazada y resulta procedente impartir una orden cautelar de urgencia, resultando evidente que el elemento

objetivo de la transgresión o amenaza a la moralidad administrativa se encuentra demostrado, pues hay un quebrantamiento del ordenamiento jurídico en sus dos manifestaciones: en su conexidad con el principio de legalidad y en la amenaza de los principios de igualdad, mérito, y debido proceso en el concurso de méritos objeto de debate.

Por su parte, argumenta igualmente que, el caso bajo estudio tiene una importancia e impacto fiscal en el desarrollo del ejercicio público, pues la vigilancia y control que desarrollan las Contralorías territoriales atañen eminentemente a todo el colectivo de Barrancabermeja, de tal suerte que su elección claramente tiene un vínculo con los principios mencionados, máxime cuando el Concejo del distrito de Barrancabermeja no podía permitirse modificar las condiciones del concurso de méritos, con la finalidad de habilitar a los participantes que, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la Resolución No. 026 del 25 de febrero de 2019 estaban por fuera del mismo, al no haber logrado el puntaje mínimo establecido para las pruebas de conocimiento, y luego vincularlos a la lista de elegibles. La facultad de modificar y adecuar el concurso, solo tenía lugar en lo referente al Acto Legislativo No. 04 de 2019 y a la Resolución 0728 de 2019, no en relación con las reglas establecidas para adelantar el concurso.

Manifiesta que la anterior conducta, está alejada del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, lo que trae como consecuencia el cumplimiento del elemento subjetivo, el cual indicó que sería analizado con posterioridad, cuando sea posible comprobar las acusaciones de un interés particular de favorecer a las personas con las que, algunos de los miembros de la corporación edilicia, sostienen relaciones contractuales, y con la intención presuntamente manifiesta de torpedear el concurso.

Finalmente, sostuvo que, en cuanto al elemento de imputación y carga probatoria, la parte demandante realizó una carga argumentativa en la que efectuó una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa, por lo que se tuvo por cumplido ese presupuesto.

Por todo lo anterior, consideró el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja que no era viable que el Concejo del distrito de Barrancabermeja adelante la elección del Contralor distrital, pues las resoluciones mencionadas amenazan en derecho colectivo a la moralidad pública, de tal manera que, ante la inminencia de la consumación del perjuicio irremediable, no es posible ordenar la suspensión de un determinado acto administrativo, por cuanto se han expedido múltiples decisiones y desconoce el Juzgado si existe alguna otra al interior de la Convocatoria No. 0001 de 2019 que torne nugatoria la decisión del Despacho en tal sentido, razón por la que decretó como medida cautelar de urgencia la suspensión de la elección del Contralor del Distrito de Barrancabermeja.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el presidente del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA presentó recurso de apelación contra la misma, manifestando que, dicha oposición se fundamenta en el literal A del artículo 26 de la

Ley 472 de 1998 en el entendido que lo ordenado ocasiona más perjuicios al derecho colectivo que se pretende proteger.

Señala que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, salvo los concursos regulados por la ley, debe estar precedida de una convocatoria pública en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su elección.

Indica que, el Concejo Municipal de Barrancabermeja había iniciado el proceso de elección de Contralor para el periodo 2020-2023, con la convocatoria pública No. 001 de 2019, a través de la Resolución 026 del 25 de febrero de 2019 mediante la cual se establecieron las condiciones generales del concurso señalando las etapas del proceso, las pruebas a practicar, los puntajes mínimos y máximos de las mismas y el periodo de la elección.

Aduce que, una vez conocidas las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 04 de 2019 y la Resolución 728 de 2019 de la Contraloría General, la Mesa Directiva del Concejo Municipal solo procedió a solicitarles a quienes conformaban la lista de elegibles que manifestaran por escrito si les interesaba continuar en el proceso considerando el cambio de 4 a 2 años del periodo de elección, y a expedir la Resolución 109 de 2019 mediante la cual dicha lista de elegibles se convertía en terna. Posteriormente, se expide la Resolución 117 del 27 de diciembre de 2019 en la que se decide modificar y adecuar la convocatoria pública determinando que el periodo de la elección es de 2 años y no de 4, ajustando los criterios de puntuación dados a las diferentes pruebas, especialmente a la de conocimientos que siguen siendo eliminatoria, pero con un puntaje de 60/100 y finalmente incluyendo en la lista de aspirantes habilitados a todos los participantes que en la prueba de conocimientos obtuvieron 60 o más puntos, para lo cual se hacía necesario adecuar el cronograma.

Por otro lado, argumenta que para la afectación a la moral administrativa no basta solo con que se verifique un incumplimiento de procedimientos y reglamentos establecidos en la norma para el ejercicio de la función pública, sino que a este hecho debe sumarse que de la conducta transgresora del ordenamiento establecido pueda predicarse antijuricidad entendida como la intención manifiesta del funcionario de vulnerar los deberes que debe observar en los procedimientos a su cargo.

Con respecto a la decisión proferida, menciona que el A Quo guardó silencio sobre lo ordenado en primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías, y en segunda instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para la Responsabilidad Penal de Adolescentes de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Héctor Rolando Noriega Leal en contra del Concejo Municipal de Barrancabermeja con radicado 2019-182, lo cual constituye el fundamento para la expedición de la resolución 067 de 2020 mediante la cual se ordenó reanudarse el proceso de convocatoria pública para elección de

Contralor Municipal acogiendo las disposiciones del Acto Legislativo 04 de 2019 y la Resolución 728 de la Contraloría General.

Manifiesta que, respecto a los elementos esenciales para que se configure una vulneración de la moralidad administrativa, no se pudo demostrar ninguno de ellos, porque lejos de violar disposiciones normativas, las actuaciones administrativas en que se funda la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Barrancabermeja acataran decisiones judiciales, se ajustan al procedimiento legal y son respetuosas de la normatividad vigente.

Concluye que la decisión de suspender la elección de Contralor Municipal de Barrancabermeja ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, lejos de proteger derecho colectivo alguno, está lesionando el derecho que tiene la ciudadanía de contar con un Contralor Municipal en propiedad que con responsabilidad y sentido de pertenencia asuma su rol de control sobre los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la revocatoria inmediata de la medida cautelar de urgencia decretada dentro de la acción popular de la referencia, por no encontrarse acreditada la vulneración de derecho colectivo alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, el auto que decreta las medidas previas será susceptible de los recursos de reposición y apelación, resultando viable el recurso de alzada. Así mismo se tiene que la competencia para resolver la apelación radica en la Sala Colegiada, al tenor de lo dispuesto en el literal h del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si resulta procedente revocar la medida cautelar decretada contra el Concejo Distrital de Barrancabermeja en la que se dispone suspender la elección del Contralor del Distrito de Barrancabermeja y se ordena al Concejo Distrital de Barrancabermeja abstenerse de efectuar la elección del mismo hasta tanto se profiera un pronunciamiento de fondo al interior de este proceso.

3. Análisis del Caso Concreto

Para resolver lo anterior, observa la Sala que la demanda se sustenta en las presuntas irregularidades que presenta la convocatoria pública No. 001 de 2019 en la que se pretende elegir Contralor Municipal de Barrancabermeja, en razón a la expedición de la Resolución No. 117 de 2019 mediante la cual se derogó la Resolución No. 109 de 2019 y se dispuso, entre otras cosas, la habilitación de los participantes de la convocatoria que habían sido eliminados por no lograr el puntaje

necesario en dicho proceso. Refiere la parte accionante que las modificaciones de las reglas de la convocatoria realizadas dentro de la Resolución expedida, se llevaron a cabo sin previa y expresa autorización de los ternados inicialmente en la Resolución No. 109 de 2019.

La accionante invoca como vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa y argumenta que la Mesa Directiva del Concejo de Barrancabermeja actuó de mala fe y quebrantó el principio de mérito dentro de la convocatoria pública No. 001-2019. Además, considera que no se satisface el interés general al pretender elegir un Contralor Territorial que no reúne el requisito de mérito para acceder al cargo público ofertado y que pone en riesgo la vigilancia de los recursos públicos que demanda el ejercicio de la función fiscal, por cuanto su acceso ha sido provisto en beneficio de unos intereses particulares y no de la comunidad.

Por lo anterior, el Presidente del Concejo Distrital de Barrancabermeja, presentó recurso de apelación contra la medida cautelar decretada en el cual manifestó que según la jurisprudencia del Consejo de Estado la afectación a la moral administrativa no puede determinarse a partir de la apreciación individual y subjetiva del Juez respecto del comportamiento o conducta de aquel que ejerce una función pública pues esta afectación debe concluirse a partir de la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública. Señaló que la moralidad administrativa se encuentra íntimamente relacionada con el cumplimiento de las funciones establecidas en la norma para el ejercicio de un cargo en tanto que el comportamiento de las personas que ejercen función pública se encuentra justificado en el ordenamiento jurídico, y es así como a su vez se encuentra relacionada con el principio de legalidad.

Manifestó, además, que la medida cautelar ordenada por el Juez ocasiona perjuicios al interés colectivo que se pretende proteger, pues el derecho colectivo a la moralidad administrativa de la comunidad se ve amenazado con un Contralor en interinidad que con un Contralor en propiedad, máxime cuando este va a ser elegido de una terna conformada por los más calificados no solo por haber superado la prueba de conocimientos en los términos establecidos por la Contraloría General sino también por haber obtenido la mejor puntuación en la valoración de los estudios realizados y la experiencia profesional adquirida.

Para resolver el recurso de apelación objeto del presente estudio, es del caso indicar que la Ley 472 de 1998 consagró la posibilidad de que en el trámite de las acciones populares -medio de control de protección de derechos e intereses colectivos- se puedan decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas previas que se estimen pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el ya causado. La citada norma enuncia algunas de las medidas que pueden ser decretadas, dentro de las que se encuentran:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

Por su parte, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA estableció que para el decreto y trámite de las medidas cautelares en tratándose de procesos que busquen la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, debía regirse por lo dispuesto en los artículos 230 y siguientes de dicha normatividad.

Así las cosas, ante la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el H. Consejo de Estado se pronunció frente a la interpretación y armonización de las mismas¹, precisando que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello. En igual sentido indicó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

En ese orden de ideas, las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Para la prosperidad de las mencionadas medidas, el juez de instancia debe contar con elementos de juicio suficientes para concluir que se encuentra ante una amenaza o afectación de tal entidad, que la espera de un eventual fallo supondría la configuración de un daño irreversible.

Es así como los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar consisten en: a) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en

¹ Auto de 13 de julio de 2017. Expediente. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido².

En este orden de ideas, el Juez de la acción popular cuenta con suficientes mecanismos para dar protección de los derechos colectivos, por lo que, en el caso de imponer una medida cautelar, debe contar con un material probatorio suficiente, para que, sin entrar a resolver de fondo el proceso, ponga de manifiesto el riesgo de la configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados.³

En el asunto bajo estudio, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja ordenó como medida cautelar de urgencia la suspensión de la elección del Contralor del Distrito de Barrancabermeja, y en consecuencia ordenó al Concejo Distrital de Barrancabermeja abstenerse de efectuar la elección del mismo hasta tanto se profiera un pronunciamiento de fondo al interior de este proceso.

Ahora bien, sobre los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, el cual se invoca como vulnerado por la parte accionante, el H. Consejo de Estado⁴ ha precisado:

“En efecto, la moralidad administrativa, como tantas veces se ha reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, para el caso del ordenamiento jurídico colombiano, presenta dos diferentes rangos normativos: i) como principio de la función administrativa (art. 209 C.P.)⁵ y, ii) como derecho de naturaleza colectiva (art. 88 C.P.)⁶.

Como principio, debe entenderse como aquel parámetro normativo de conducta que radica, en cabeza de todos los funcionarios, servidores públicos y particulares que ejercen función administrativa, una obligación de comportamiento funcional según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad.

La moralidad administrativa entendida como derecho colectivo constituye uno de los grandes logros obtenidos con la transformación del Estado Liberal y del Estado de Bienestar de siglo XIX, en la fórmula político-jurídica Social y Democrático de Derecho, en la medida que implica un cambio de concepción política en torno al nuevo centro de legitimidad del poder público.

Por consiguiente, la positivización del derecho colectivo a la moralidad administrativa es el reconocimiento expreso que se otorga a todos los miembros de la población para que soliciten el respeto de las autoridades de

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección primera. Auto del 6 de febrero de 2014. Radicado: 2013-00941 C.P. María Claudia Rojas Lasso.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo, sección tercera. Subsección A. Auto de fecha 12 de julio de 2016. Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00136-01(AP)A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de fecha 4 de junio de 2021. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00418-02 (AP)

⁵ “Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...”.

⁶ “Artículo 88.- La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

los parámetros constitucionales, legales y éticos en el ejercicio de la función administrativa del poder público.”

Ahora, precisa la Sala que, el artículo 16 de la Resolución 728 de 2019⁷ expedida por el Contralor General de la República, dispuso lo siguiente:

“Artículo 16. Régimen de transición en las convocatorias y procesos de selección en curso. *Las convocatorias públicas o procesos de selección para proveer el cargo de contralor que se encuentren en curso al momento de la publicación de la presente resolución, deberán ceñirse a las normas constitucionales contenidas en el Acto Legislativo 04 de 2019, a la Ley 1904 de 2018 y a las reglas aquí previstas por la Contraloría General de la República.*

Para estos efectos, la respectiva corporación pública estudiará la procedencia de revocar, modificar, adecuar o suspender el proceso adelantado, con miras al cumplimiento cabal de los términos generales para la convocatoria pública de selección establecidos en este reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acto Legislativo 004 de 2019.”

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el Acto Legislativo 04 de 2019 entró en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, así mismo, la norma transcrita señaló que las convocatorias públicas para proveer el cargo de contralor que se encontraran en curso al momento de su publicación debían ceñirse a las normas constitucionales contenidas en dicho Acto Legislativo, la Ley 1904 de 2019 y las reglas previstas en la misma Resolución 729 de 2019 y por tanto, facultó a las corporaciones para revocar, modificar, adecuar o suspender el proceso adelantado, situación que en el presente asunto podría llevar a concluir que el Concejo Distrital de Barrancabermeja actuó dentro de las facultades otorgadas en el artículo 16 de la mencionada resolución al realizar las modificaciones de las reglas de la convocatoria pública No. 001 de 2019 con la expedición de la Resolución No. 117 de 2019 mediante la cual se derogó la Resolución No. 109 de 2019, situación que no fue valorada por el A quo en la providencia apelada.

Así las cosas, se advierte hasta este momento procesal que el Concejo Distrital de Barrancabermeja modificó las reglas de la Convocatoria Pública No. 001 de 2019 en virtud de lo señalado en el Acto Legislativo y la mencionada Resolución, no siendo posible deducir a simple vista que con la expedición de las Resoluciones No. 117 y 119 de 2019 se presente una vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, y por tanto, en consideración de la Sala, no se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios para el decreto de la medida cautelar solicitada, pues para ello resulta indispensable hacer uso de la correspondiente etapa probatoria a efecto de establecer si con las actuaciones realizadas por parte de la accionada al interior de la Convocatoria 001 de 2019 se presentó una transgresión a la moralidad administrativa, y que por tanto, la actuación de los funcionarios pueda ser catalogada como deshonesto, desleal o corrupta y en consecuencia, vulnere principios y valores constitucionales.

⁷ “Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales”

En consecuencia, la Sala revocará el auto recurrido proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja mediante el cual se decretó como medida cautelar de urgencia la suspensión de la elección del Contralor del Distrito de Barrancabermeja y se ordenó al Concejo Distrital de Barrancabermeja abstenerse de efectuar la elección del mismo hasta tanto se profiera un pronunciamiento de fondo al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCÁSE el AUTO proferido el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Aprobado en Sala según Acta No. 061 / 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Aprobado en medio electrónico]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

[Salvamento Voto]
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

[Aprobado en medio electrónico]
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ELECTORAL
Exp. No. 680013333005-2020-00052-02

DEMANDANTE:	OLGAFLOREZMORENO en calidad de Procuradora 100 Judicial I Administrativa de Bucaramanga oflorez@procuraduria.gov.co Prociudadm100@procuraduria.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURÍ notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co contactenos@elcarmen-santander.gov.co concejo@elcarmen-santander.gov.co DONALDO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR donal-7415@hotmail.com hernanmontaguth@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD ELECTORAL

Por encontrarse procedente, conforme lo disponen los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (54RecursoApelacion), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (52FalloPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Por medio de la Secretaria de esta Corporación, poner los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

TERCERO: una vez vencido el término anteriormente dispuesto, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días a las partes para que presenten sus alegaciones.

CUARTO: vencido el término de alegatos, correr traslado a la Señora Procuradora Judicial 159 II Delegada para Asuntos Administrativos, por el término de cinco (05) días para que rinda concepto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Contencioso Administrativo

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39198d4634963f4f95aeccf182511fc329bde2c2328b762971f34ef2f446d7fb

Documento generado en 18/08/2021 12:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HORACIO CARVAJAL MACIAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICADO	686793333003 – 2018 – 00248 – 02
ASUNTO	MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO / BIENES INEMBARGABLES / EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL / LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY 1437 DE 2011.
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co ardilaabogados@gmail.com

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil decretó el embargo de las cuentas bancarias suscritas en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia y Banco Popular.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada solicita que se revoque el auto que decretó el embargo señalando que el a quo ordenó la medida cautelar inclusive sobre los bienes inembargables de la UGPP, toda vez que existe una causal de excepción al principio de inembargabilidad y advirtiendo a la entidad financiera de absteniéndose de aplicar el embargo de las cuentas que contengan dinero destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del fondo de contingencias.

Señala que hay una indebida ampliación de la norma y una equivocación en la interpretación de la norma, pues las deudas por conceptos pensionales ejecutada judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la UGPP que son inembargables, sino con recursos parafiscales del sistema de seguridad social de que trata la Ley 100 de 1993.

Y la UGPP no tiene recursos parafiscales del sistema de seguridad social en ninguna entidad financiera pues estos son administrados por el Fondo de Pensiones públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Los recursos públicos de la UGPP están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, porque están incorporados al presupuesto general de la nación, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 37 de la Ley 1873 de 2017.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"

El párrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante, el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la cual no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplir la orden.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y frente a esto, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 en relación con esto señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos el Estado estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; en sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito

ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002).

Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencia que ha desarrollado lo ateniendo al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017¹ armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, la Sala considera que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019², respecto de la medida de embargo y su inembargabilidad indicó lo siguiente:

"13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

¹ Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

² Radicación: 73001-23-33-000-2016-00790-02(24806) C.P STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”*

Revisado los documentos que reposan en el expediente, se observa que el título ejecutivo en el presente asunto lo constituye una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander; por lo que según lo reseñado anteriormente, es claro que esta dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos enlistadas en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional quien se ha encargado de establecer en forma reiterada los eventos en los que excepcionalmente proceden las medidas de embargo sobre los mismos, y que se encuentra limitada por el artículo 195 del CPACA como lo anotó el Honorable Consejo de Estado en la providencia citada con anterioridad.

En el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de una sentencia judicial que reconoció un derecho a la demandante por lo que corresponde al A quo efectuar el análisis de procedencia del embargo de conformidad con las excepciones previstas por la Corte Constitucional teniendo en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; por lo anterior se tiene que es procedente el embargo de los recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, dado que se trata de esta clase de títulos.

Así las cosas, se confirmará el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, conforme a lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para decidir lo pertinente, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REVISIÓN DE ACUERDO
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00304 – 00
DEMANDANTE	MAURICIO AGUILAR EN CALIDAD DE GOBERNADOR DE SANTANDER
DEMANDADO	ACUERDO No. 006 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ENCISO SANTANDER
CANALES DIGITALES	notificaciones@santander.gov.co interior@santander.gov.co alcaldia@enciso-santander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO

Por reunir los requisitos de Ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, **SE AVOCA** la presente acción de Revisión de Acuerdo, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: FÍJESE el presente proceso en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56873761d28329cc16caa63dbac177875c2e51485a1461cc377e23ab528b92d

Documento generado en 18/08/2021 10:48:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REVISIÓN DE ACUERDO
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00369 – 00
DEMANDANTE	MAURICIO AGUILAR EN CALIDAD DE GOBERNADOR DE SANTANDER
DEMANDADO	ACUERDO No. 012 DEL 24 DE MARZO DE 2021, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA.
CANALES DIGITALES	notificaciones@santander.gov.co interior@santander.gov.co concejocimitarrasder@hotmail.com secretariagobierno@cimitarra-santander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO

Por reunir los requisitos de Ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, **SE AVOCA** la presente acción de Revisión de Acuerdo, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: FÍJESE el presente proceso en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1156d7407a8de24b9d9c6cc311bc23667e7a66a285dff3b6dc188566e3311b

Documento generado en 18/08/2021 10:48:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REVISIÓN DE ACUERDO
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00591 – 00
DEMANDANTE	FABIAN ANDRES VARGAS PORRAS EN CALIDAD DE GOBERNADOR DE SANTANDER (E)
DEMANDADO	ACUERDO No. 100-0202-010 DEL 08 DE JULIO DE 2021, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ.
CANALES DIGITALES	notificaciones@santander.gov.co interior@santander.gov.co gobierno@charala-santander.gov.co concejo@charala-santander.gov.co concejocharala2008@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO

Por reunir los requisitos de Ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, **SE AVOCA** la presente acción de Revisión de Acuerdo, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: FÍJESE el presente proceso en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18852ab5ec2ac63a72bc07fdc8015bcaecf81e73f49e1f542ee6b560ec200c59

Documento generado en 18/08/2021 10:48:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333003-2017-00044-02
Demandante: BLANCA NIEVES MANTILLA ARENAS
cabemore@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 686793333001-2017-00132-01
Demandante: HERNAN CAMILO CARDENAS PIRACOCA
orlandosotouribe@hotmail.com
hernancamilo1980@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE LANDAZURI
Consorciojuridico1@hotmail.com
Alcaldía@landazuri-santander.gov.co
hospital.landazuri@gmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333006-2018-00496-01
Demandante: AMPARO SAAVEDRA RODRIGUEZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333015-2019-00182-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA DELIA GONZALEZ
jaioporrasnotificaciones@gmail.com

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co
Ludin.Gonzalez@mindefensa.gov.co
ludin.gonzalez@gmail.com

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333011-2019-00337-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LINA PAOLA GALVIS HERNANDEZ
guacharo440@hotmail.com
fundemovilidad@gmail.com
guacharo440@gmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–
notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RECHAZA A POSTERIORI DEMANDA

Expediente No.	680012333000-2021-00521-00
Accionante:	JOHANNA RAMIREZ LONDOÑO , con cédula de ciudadanía No. 1.125.434.636 Y OTROS Correo electrónico: sinfronte_juan15@hotmail.com
Accionado:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO , en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Santander Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co
Acción:	De Cumplimiento/ Rechazo a posteriori/No se acreditó el requisito de procedibilidad, no obstante habérselo solicitado por el Tribunal en forma previa a esta decisión./la subsanación alegada, no existe como tal.

I. ANTECEDENTES

En auto del 23.07.2021, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se acreditara el **requisito de procedibilidad** del Art.8, Ley 393 de 1997, repetido en el art.161.3 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose por el Tribunal en la inadmisión, que, “pese a que en el escrito de la demanda se afirma haber cumplido con él, asomándose como prueba el escrito que se contiene en la página 163 del archivo 02 digital, dirigido al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, **no muestra la efectiva radicación o envío del documento reseñado a la autoridad que se dice incumplida, aquí accionada.**

Con mensaje de datos del 26.07.2021, archivo 06 digital del expediente, se allega el mismo documento que ya había sido objeto de análisis por el Tribunal, sin que obre prueba del respectivo envío o radicación, razón suficiente para no tener como agotado el requisito de procedibilidad referido en el párrafo anterior, por lo que con

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que rechaza por improcedente recurso de apelación Accionante: Johanna Ramírez Londoño y otros Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Exp. No. 680012333000-2021-00521-00.

Auto del 29.07.2021 se procedió a rechaza la demanda, en aplicación del Art. 12 de la Ley 393/1997

II. LA APELACIÓN

(Archivo 09 digital)

La p. accionante apela el rechazo antes reseñado, argumentando que el Tribunal desconoce la subsanación de la demanda y asegura que en ella, (archivo 06 digital), se logra corroborar "al pie de página, que el escrito contentivo del requisito de procedibilidad, fue enviado al correo electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co el 29.06.2021 a las 7:16 a.m.", por lo que se debe revocar el auto que rechazó la demanda para dar paso a admitirla.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la Sala, en orden a lo dispuesto en el Art.125.2, literal g) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art.243.1 lb., conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de rechazo de demanda.

B. Acerca de la improcedencia del recurso y de la subsanación alegada como cumplida

El Art. 16 de la Ley 393/1997, norma especial para la Acción de Cumplimiento, estableció que las providencias que se dicten en su trámite, con excepción de la sentencia, no son susceptibles de recurso de donde es **improcedente**, el que aquí nos ocupa. Cabe agregar que, si bien en algún momento, se admitió una integración normativa con el Art. 243 de la Ley 1437/2011, que permite apelación del auto que rechaza la demanda, dicha postura fue recogida, en virtud de la Sentencia C-319 de 2013, Corte Constitucional, tal y como lo entiende el Consejo de Estado en auto del 07.04.2016¹, según el cual, aplica la taxatividad del art.16 de la Ley 393 de 1997.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar aquí, que lo manifestado por el accionante en su apelación, en el sentido de obrar en el pie de página del escrito de subsanación registro del envío de la solicitud al Ministerio de Vivienda y Territorio, con anterioridad a la demanda, no existe, según se evidencia en la siguiente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta. Auto del 07.04.2016. Exp: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU). CP Dra. Rocio Araujo Oñate

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que rechaza por improcedente recurso de apelación Accionante: Johanna Ramírez Londoño y otros Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Exp. No. 680012333000-2021-00521-00.

imagen, que, se insiste, no tiene pie de página en la final ni en alguna de las otras dos que conforman el escrito dirigido al Ministerio.

No se Evidencia la carta de Seriedad
Además porque presentaron un Proyectos De Vivienda De Interés Prioritario y Otro para Vivienda De Interés Social en el mismo Predio en el cual solo se observa que era Prioritario

Atentamente

PEDRO PORRAS GABAMZO RODRIGO COTE GAMBOA
C C 88.773.152 de Pamplona N 5 C C 91.232.095 de Bucaramanga

JOHANA RAMIREZ LONDOÑO MARIA ELIZABETH ALMEIDA C.
C C 1.152.434.636 de Medellín C C 37.547.173 de Bucaramanga
Dirección: Carera 6 E # 35 – 19 La Cumbre Teléfono 3154594651

Y, mucho menos, obra en el expediente, **el acuse de recibo o justificante de recepción**, de la solicitud previa en sede administrativa, con las herramientas de la tecnología, mediante un pantallazo, que muestre la fecha y hora del correo que envió, ni reenvía el correo por él enviado, para examinar estos aspectos.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la p. accionante, en contra del auto que rechazó la demanda y en tal virtud, el rechazo a posteriori a la demanda, por no acreditarse el requisito de procedibilidad referido, sigue vigente.

Segundo. **Notificar** esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1977

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, aprobado en Teams, Acta Núm.76/2021

Los Magistrados,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que rechaza por improcedente recurso de apelación Accionante: Johanna Ramírez Londoño y otros Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Exp. No. 680012333000-2021-00521-00.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada Ponente

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

IVAN MAURICIO MENDOZA ZAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Firma Con Salvamento De Voto

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570a0351ddcfa152f27ff26e08cf1d469e43bd8bd234285d835151204c883aee

Documento generado en 18/08/2021 07:54:54 a. m.